

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO LANDÁZURI

DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTRO

RADICACIÓN: 76001-31-05-013-2022-00453-02

ASUNTO: Corrección

DECISIÓN: Procede

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO INTERLOCUTORIO No. 025

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, dado el permiso legalmente concedido al Dr. FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, se pronuncia frente a la solicitud de corrección presentada por la parte ejecutante frente al Auto Interlocutorio No. 016 proferido por esta Corporación el 21 de marzo de 2024.

ANTECEDENTES

Proferida la providencia de primera instancia, a través de la cual el a quo declaró probada parcialmente la excepción de pago propuesta por PORVENIR S.A., no probada la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES y ordenó seguir adelante la ejecución, decisión frente a la cual la AFP del RPMPD interpuso el recurso de alzada, asumió la Colegiatura su conocimiento, agotando el trámite correspondiente con Auto Interlocutorio No. 016 del 21 de marzo de 2024, en el que se dispuso en el numeral primero de su parte resolutiva:

“PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 248 del 3 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

Notificadas las partes, la apoderada judicial de la parte ejecutante en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, vía correo electrónico remitido el 2 de abril del 2024, solicitó la corrección de dicha

providencia al tenor de lo dispuesto en el art 286 del C.G.P., en el sentido de que se corrija la fecha del auto apelado.

PARA RESOVER SE CONSIDERA

En el caso de autos, invoca el peticionario la figura de corrección de la sentencia procurando se corrija la fecha en que se emitió la providencia apelada.

En modo tal, se instituyó de la corrección de las sentencias, en el artículo 286¹ del Estatuto General, norma de la cual no puede hacerse uso con el objeto de modificar o alterar en favor de alguna de las partes la decisión.

Claro lo anterior, la Colegiatura recuerda que el párrafo tercero del artículo 286 del CGP, aplicable al proceso laboral en virtud del principio de integración normativa contemplada por el artículo 145 del CPTSS y SS, autoriza la corrección de la providencia en que se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o **influyan en ellas**.

Puestas, así las cosas, denota la Sala que, en efecto dentro del numeral primero de la parte resolutiva de la providencia, se indicó que se confirmaba el Auto Interlocutorio No. 248 del 3 de mayo de 2023, cuando lo cierto es que dicha providencia fue emitida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito, el 6 de febrero de 2024, tal como se indica en la parte considerativa del proveído. En este error se incurrió por un **lapsus calami**, el cual tal como lo prevé el artículo 286 del CGP, se ajusta a un error por cambio de palabras y, en consecuencia, susceptible de corregir en cualquier tiempo.

Por ello, en aplicación de las previsiones contenidas en la norma citada, se corrige el numeral primero del Auto Interlocutorio No. 016 del 21 de marzo de 2024, el cual quedará así:

“PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 248 del 6 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

¹ **ARTICULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.”

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** de la parte resolutiva del Auto Interlocutorio No. 016 del 21 de marzo de 2024, proferido dentro del proceso ejecutivo promovido por **MARÍA DEL SOCORRO LANDÁZURI** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con radicado No. **76001-31-05-013-2022-00453-02**, el cual quedará así:

“PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 248 del 6 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

SEGUNDO: Una vez notificado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En uso de permiso

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Firma electrónica

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker
Magistrada

**Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

**Carolina Montoya Londoño
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20fcff81e47440852cccd825be3975b6cf50a8206da6c588076ea1dae70f159a**

Documento generado en 03/04/2024 03:20:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**